Con fechas 07 y 08 de junio de 2011, se presentaron dos **Iniciativas** de Decreto, la **primera** por los CC. Diputados **Gina Gerardina Campuzano González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Judith Murguía Corral, Aleonso Palacio Jáquez, y José Antonio Ochoa Rodríguez,** Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**,** que contiene reformas al **Código Civil de Durango;** y la **segunda** por los CC. Diputados **Adrián Valles Martínez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Rodolfo Guerrero García, Otniel García Navarro y Miguel Ángel Olvera Escalera**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene **reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango y al Código Civil del Estado de Durango;** mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Miguel Ángel Olvera Escalera, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Pedro Silerio García y Raúl Antonio Meraz Ramírez; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos integrantes de la comisión que dictaminó, se avocaron al estudio de las iniciativas referidas en el proemio del presente, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 176 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; ahora bien, en uso de la mencionada facultad se procedió a su análisis encontrando que las mismas, buscan reformar y adicionar tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado, con la finalidad de establecer la figura denominada Tutela Autodesignada, así como reformas necesarias al mandato y establecer la tramitación extrajudicial ante Notarios Públicos.

SEGUNDO.- Referente a la figura de la Tutela Autodesignada, la Comisión que dictaminó coincidió con los iniciadores en el sentido de que la misma es necesaria en estos tiempos de nuestra sociedad, el aumento en las expectativas de vida, la proliferación de enfermedades degenerativas, físicas o mentales, las cuales por desgracia han propiciado que personas que llevaban una vida de trabajo y esfuerzo en épocas difíciles por esta situación, sean en algunos casos privadas de sus bienes.

Las familias son la base fundamental de toda sociedad, de lo que en ellas sucede, como se eduque, los valores que se inculquen, en trato que se dé entre los miembros, depende en gran medida del destino que como sociedad tendremos, la figura de la tutela en estos tiempo nuevos, viene a llenar el vacío que se presenta cuando dentro de las familias lamentablemente ya no es la única depositaria de la confianza.

El desarrollo en la ciencia médica, ha permitido elevar la esperanza de vida de los mexicanos, esto ya que en 1930 era de 34 años, y a partir del año 2000 aumento a 75 años en promedio (78 años mujeres y 73 años hombres) en la actualidad, pero no obstante lo anterior de la misma manera los problemas de salud que afectan a las personas adultas mayores de sesenta años, esto en virtud del proceso natural de degeneración del cuerpo y cerebro, afecta sus capacidades físicos y en algunos casos las mentales.

Por esta razón es que se presenta la necesidad para las personas adultas o adultas mayores, contar con un representante (tutor) que venga a brindar una tranquilidad y seguridad para el caso en que sufran alguna incapacidad mental, en el manejo de sus negocios o encomiendas, ya que en esa situación no serían aptos para decidir de la mejor manera sobre sus bienes materiales o sobre su persona.

Lo anterior no es óbice para que cualquier persona mayor de edad y capaz pueda hacer designación de la persona o personas que funjan como su tutor o tutores llegado el caso, ya que en razón de accidentes o enfermedades existe la posibilidad de que generen incapacidades físicas o mentales, que imposibiliten la posibilidad de disponer por si mismos de su persona o de sus bienes.

La tutela es la Institución que tiene por finalidad la guarda de personas incapaces de regirse por sí mismas, tanto personal como patrimonialmente, actualmente nuestra legislación civil reconoce únicamente tres formas de tutela que son: a) la testamentaria, b) la legítima, y c) la dativa; en las cuales se observa que es cuando una persona puede encargar a otra el cuidado de una tercer persona, pero lamentablemente no contemplan ninguna de ellas la posibilidad de que quien es el titular del patrimonio o derecho pueda designar por si misma dicha designación, sirve de base la siguiente tesis aislada:

[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; IV; Pág. 1005

TUTELA, OBJETO DE LA.

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, son incapaces para gobernarse por sí mismos.

Amparo civil en revisión. Cortina García Manuel. 8 de mayo de 1919. Mayoría de seis votos. Ausente: Alberto M. González. Disidentes: Agustín de Valle, Enrique García Parra y Enrique M. de los Ríos. Excusa: José M. Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

El establecer la presente figura (tutela autodesignada) representa la posibilidad para que el titular de un patrimonio, mediante declaración unilateral, pueda por decisión propia, mediante un instrumento público, establecer su voluntad para designar a la o las personas funjan como su tutor.

Con el presente esquema se pretende quitar el contrasentido que se viene dando en el sentido de que actualmente una persona tiene la posibilidad de encargarle a otra la administración de sus bienes, además de poder nombrarla su heredera única o universal, pero en el lamentable caso de llegar a sufrir alguna limitación o impedimento mental que no lo permita continuar con la administración de su patrimonio, dicha administración será ejercida por la persona (tutor) que designe el Tribunal.

Es por ello que creemos favorables las modificaciones propuestas al **Código Civil** son las siguientes:

a) En lo que se refiere al artículo 456, se adiciona la figura de tutela autodesignada;

b) En lo tocante a la fracción IV del artículo 2476, la misma se adecua para el caso de interdicción para el mandato irrevocable;

c) Así mismo las reformas propuestas al artículo 2481, la misma es en el sentido de ampliar el concepto para que puedan ser atendidos el o los negocios encomendados.

En este mismo orden de ideas con la adición del 2do párrafo al propio articulo en comento, se establece la obligación del mandatario, para que continue en su encargo aun con la interdicción del mandante;

d) En lo tocante al artículo 2896, se establece únicamente que sea en días hábiles los plazos ahí establecidos, ya que al no especificarse actualmente, el mismo se presta a interpretación dejando en un desconocimiento de los tiempos reales a la ciudadanía; y

e) La adición de un capítulo VI BIS denominado “De la Tutela Autodesignada”, en el libro Primero “De las personas”, Título Noveno “De la Tutela”, el cual incluye en artículo 497BIS, es con la intención de establecer que debe entenderse por la tutela auto designada, así como quien puede designar y sus obligaciones;

f) Por ultimo, en lo que respecta al artículo 2429, la adición del segundo párrafo se refiere a la posibilidad de que el mandante pueda establecer en el mandato otorgado, la facultad para que el mandatario pueda tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud que mejor le parezca, siempre y cuando así lo exprese en el mandato correspondiente.

TERCERO.- Así mismo en lo que respecta a la tramitación extrajudicial ante Notario Público, esta se entiende como la acción de suceder, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho, así mismo Sucesión – dice Savigny – es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación. Puede haber sucesión inter vivos, que es siempre a título particular, o mortis causa, que puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado)

La sucesión mortis causa, de acuerdo con Ernesto Gutiérrez y González, puede entenderse como el régimen jurídico tanto sustantivo como procesal, por medio del cual se regula la trasmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniarios de una persona física llamada causante a otra u otras físicas o morales llamadas causahabientes, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados para después de la muerte del causante.

Ahora bien, dentro de la sucesión mortis la testamentaria es la que ocupa las presentes propuestas de modificación, ya que al poder tramitarse ante notario público, se podrá beneficiar a la población en general dándole la opción de poder escoger entre el procedimiento tradicional ante la instancia jurisdiccional o ante este último, pero es necesario aclarar que dicho procedimiento extrajudicial ante notario solamente podrá llevarse a cabo en el caso de que exista el consentimiento expreso de todos los involucrados en la misma, ya que en el caso de no ser así, dicho tramite deberá llevarse a cabo ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Es por ello que las propuestas que hoy ponemos a su consideración y que se encuentran incluidas con las reformas en los artículos 861, 863 y 864 así como la adición de los artículos 865 bis 1 y 865 bis 2, pretenden establecer el procedimiento que se deberá llevar a cabo ante el Notario público para la tramitación de las sucesiones testamentarias, así como las obligaciones para estos últimos y las causas en las que se deberá detener el procedimiento iniciado y transferirlo a la instancia judicial.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 353

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 456, 2476, 2481 y 2896, todos del **Código Civil de Durango** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 456. La tutela es testamentaria, legitima, dativa o **autodesignada.**

ARTÍCULO 2476. ……

I a II.- …….

III.- Por la muerte del **mandante** o del mandatario;

IV.- Por la interdicción **del mandante, con excepción del mandato irrevocable, en el caso previsto en el artículo 2481, último párrafo, o por la interdicción del mandatario, o por la interdicción del mandatante;**

V a VI.- ……

Artículo 2481.- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar **atendiendo el o los negocios encomendados hasta en tanto** los herederos proveen por sí mismos **la atención al o los negocios,** siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

En el caso de que el mandato sea irrevocable, el mandatario deberá continuar su ejercicio y cumplimiento hasta la conclusión del acto jurídico, o interdicción del mandante.

ARTÍCULO 2896. Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, podrá solicitar por una sola vez y previo el pago de los derechos correspondientes al Registro Público, un certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En esta solicitud, que surtirá efectos de aviso pre-preventivo, deberá mencionar la operación y bien de que se trate, los nombres de los contratantes y la indicación del número, tomo y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro. El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto, practicará inmediatamente la anotación de presentación al margen de la inscripción de

propiedad, anotación que tendrá una vigencia por un término de treinta días **hábiles** a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, haya habido o no aviso pre-preventivo, el notario ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate al Registro Público, y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, practicará de inmediato la anotación de la presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de ciento veinte días **hábiles** a partir de la fecha de la firma de la escritura. Si este se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

……

……

……

……

……

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan** el Capítulo VI BIS al Libro Primero “De las Personas”, Título Noveno “De la Tutela”, denominado “De la Tutela Autodesignada”, conteniendo el artículo 497 BIS; y un segundo párrafo al artículo 2429, del **Código Civil de Durango** para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI BIS
DE LA TUTELA AUTODESIGNADA

ARTÍCULO 497 BIS. El mayor de edad capaz tiene derecho a designar tutor o tutores para el caso de que sea declarado incapaz.

La persona designada no está obligada a aceptar el cargo, aunque no tenga excusa para ello, pero si lo acepta deberá permanecer en él un año cuando menos, pasado el cual podrá solicitar al juez se le releve del mismo.

Si se nombran varios tutores, desempeñará la tutela el primero de los nombrados, a quien substituirán los demás en el orden de su designación, para los casos de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo; excepto que se haya establecido el orden en que los tutores deban sucederse en el desempeño de la tutela.

La designación de tutor debe hacerse ante notario y es revocable en cualquier tiempo mediante la misma formalidad.

La tutela autodesignada se regirá por las disposiciones de este código que rigen la tutela en general; pudiendo el mayor capaz disponer reglas especiales.

Artículo 2429.- ……

Podrá pactarse que para el caso de que el mandante devenga incapaz, el mandatario pueda tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, autorizándolo expresamente el mandante. Este poder será revocado por el mandante capaz en todo momento, por la misma vía en la que fue autorizado. Igualmente podrá ser revocado por el tutor en caso de que el mandante devenga incapaz, con las formalidades previstas por la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** la denominación del Capítulo VIII, del Título Décimo Cuarto “De la Tramitación por Notarios”; y los artículos 861, 863 y 864 todos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango** para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII
TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE NOTARIO PÚBLICO

ARTÍCULO 861. Cuando todos los herederos o legatarios sean mayores de edad, **con pleno ejercicio de sus derechos civiles conforme a la Ley y hayan sido instituidos en testamento público abierto, o bien, en testamento público cerrado o en testamento privado, si estos fueron debidamente protocolizados por disposición judicial, y siempre y cuando no haya controversia alguna entre los interesados, podrán ocurrir ante un notario del lugar a que se refiere el artículo 156, fracción V, de este Código, solicitando la apertura del procedimiento sucesorio testamentario extrajudicial, en cuyo caso se observarán las reglas siguientes:**

I. Todos los herederos o legatarios instituidos comparecerán ante el notario público, exhibiendo la partida o acta de defunción del autor de la herencia y el testimonio del testamento o de su protocolización, declarando que están conformes con la disposición testamentaria, que aceptan la herencia o el legado y que se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios. El albacea designado por el testador o por los herederos, según sea el caso, quien también deberá estar presente, aceptará el cargo, protestará desempeñarlo fiel y legalmente, caucionará su manejo, conforme a las bases acordadas con los herederos, si no está exento de ello y manifestará que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia. Para constancia de lo anterior, el notario público levantará acta circunstanciada fuera de protocolo, que deberán firmar todos los comparecientes y en la cual fijará día y hora para que tenga lugar la junta de herederos.

II. El notario público dará a conocer los hechos a que se refiere la fracción que antecede, por medio de dos publicaciones, que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en el lugar donde se tramita la testamentaría. En el texto del aviso se consignará el hecho de haberse promovido el procedimiento sucesorio testamentario extrajudicial; la fecha de su iniciación; el nombre y apellido de los herederos o legatarios instituidos; el nombre, el apellido y el domicilio del albacea; el nombre y apellido del notario, con expresión del número y el Distrito de la notaría a su cargo, y el domicilio de su despacho. A criterio del notario público los avisos podrán contener más elementos que los anteriores, y ser publicados con mayor difusión.

III. El notario público solicitará en su caso la búsqueda del testamento exhibido a la Dirección General de Notarías y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, quien solicitará además vía electrónica su búsqueda en el Registro Nacional de Avisos de Testamentos, y toda la información necesaria para verificar si el que exhibieron ante él los interesados, es el último testamento otorgado por el autor de la herencia. Conforme a su criterio, el notario público podrá recabar información en otras entidades federativas, así como de otros notarios públicos de la entidad.

IV. El día y horas señalados para la junta de herederos a que se refiere la parte final de la fracción I del presente artículo, con la presencia del albacea designado, de los herederos y de los legatarios, si los hubiere se dará cuenta y se hará constar si se hicieron oportunamente las publicaciones, la contestación que el Registro Público y la Dirección de Notarías hayan hecho respecto de los informes solicitados, y, en su caso, la forma en que el albacea caucionó su manejo. Acto continuo, si de los documentos anteriores no resulta la existencia de testamento posterior al presentado; si los herederos y legatarios instituidos, confirmarán ante el notario público que son conformes con el testamento y que recíprocamente, se reconocen sus respectivos derechos, sin objeción alguna; el notario público levantará acta circunstanciada fuera de protocolo, que deberán firmar todos los comparecientes para debida constancia de lo anterior.

El notario público procederá a protocolizar todo lo actuado, con lo que se dará por concluida la sección de sucesión de la testamentaria y dispondrá que el testimonio de la escritura de protocolización se mande inscribir en el Registro Público, si así lo dispone el Código Civil.

ARTÍCULO 863. En tratándose de testamentarias, practicado el inventario **y avalúo** por el albacea **y firmado de conformidad por él y todos los herederos**, lo presentarán al notario **público** para que lo protocolice. **Simultáneamente con el inventario se hará el avalúo. También se presentarán los títulos de propiedad de los bienes inventariados de contarse con ellos.**

ARTÍCULO 864. Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, **suscrito por todos**, lo exhibirán al notario **público,** quien efectuará su protocolización, **así como el instrumento de**

adjudicación, que deberá satisfacer los requisitos de los artículos 857 y 858 de este ordenamiento.

Si se trata de bienes susceptibles de registro se expedirá testimonio para su inscripción en el Registro Público y se procederá a la entrega de los títulos que acrediten la propiedad o el derecho adjudicado. El albacea rendirá cuentas a los herederos, haciéndose constar en el acta respectiva el resultado de las mismas.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario público suspenderá su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. Se **adicionan** y los artículos 865 BIS1 y 865 BIS2, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 865 BIS 1. Iniciado el procedimiento sucesorio ante un notario público, los interesados no podrán sustituirlo salvo que exista causa grave justificada calificada por la autoridad judicial.

En caso de que haya oposición de algún aspirante a la herencia, o litigio entre los herederos, el notario público suspenderá de inmediato su tramitación y enviará testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda.

Si un mismo procedimiento sucesorio se promoviera por distintos herederos simultáneamente ante diferentes notarios públicos, no mediando acuerdo de partes para reducirlo a uno solo, se remitirán todos al juez competente para continuar un único procedimiento judicial.

ARTÍCULO 865 BIS 2. Cuando se requieran medidas que sólo puedan cumplirse por mandato judicial, como entrega de fondos, colocación de sellos, apertura de cajas fuertes, etc., el pedimento se formulará al notario público quién, a su vez, se dirigirá al juez competente por escrito, solicitándole el decreto y cumplimiento de tales medidas.

El juzgador podrá, antes de ordenarlas, disponer que se lleve a su vista el expediente extrajudicial, el que será devuelto al notario público una vez cumplidas las medidas.

Si fuere menester rendir alguna información supletoria, los testigos declararán ante el notario público del procedimiento extrajudicial, quién redactará el acta de sus deposiciones con las formalidades establecidas en los artículos 356 de este Código y siguientes en cuanto fueren aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de octubre del año (2012) dos mil doce.

DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL
PRESIDENTE.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES
SECRETARIO.